

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE
GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**

RES. EX. N° 7/ ROL F-048-2023

Santiago, 25 de octubre de 2024

VISTOS:

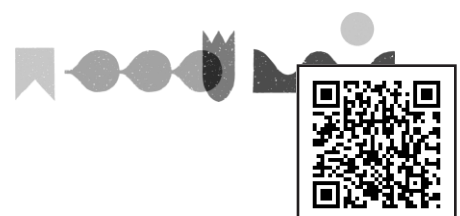
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de PDC" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-048-2023**

1. Con fecha 17 de octubre de 2023, mediante **Resolución Exenta N°1/Rol F-048-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2023, en contra de GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "CES QUILLAPE (RNA 103536)" (en adelante "la UF"), localizada en el sector Punta Quillaípe, Seno Reloncaví, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa,



con fecha 17 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°2/Rol F-048-2023**, de fecha 30 de octubre de 2023, Paola de la Parra Farriol y Arturo Díaz Bahamondes, en representación de la empresa según indican, ingresaron a esta Superintendencia, con fecha 9 de noviembre de 2023, un escrito a través del cual se presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol F-048-2023** de 5 de febrero de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC de fecha 9 de noviembre de 2023, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución. Además de lo anterior, la antedicha resolución resolvió que, previo a resolver la delegación de poder a Paola de la Parra Farriol y Arturo Díaz Bahamondes, por parte de Roberto Riethmuller de Mendoza, se acreditara facultad suficiente para delegar la representación de la sociedad ante Organismos Públicos de la Administración del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde su notificación.

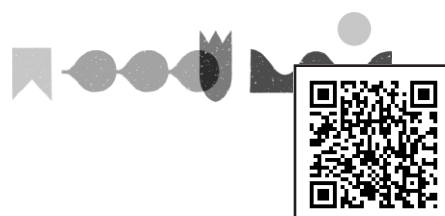
5. La resolución citada precedentemente, fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 5 de febrero de 2024, según el comprobante de correo electrónico respectivo.

6. La empresa, con fecha 6 de febrero de 2024, presentó un escrito mediante el cual solicita ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. Adicionalmente, y cumpliendo lo ordenado en **Resolución Exenta N°3/Rol F-048-2023**, acompañó copia de escritura pública de fecha 10 de julio de 2023, otorgada ante doña María Soledad Santos Muñoz, Notario Público Titular de la Séptima Notaría de Santiago, repertorio N° 7.085-2023, donde consta la facultad de Roberto Riethmuller de Mendoza de delegar la representación de la sociedad ante Organismos Públicos de la Administración de Estado.

7. Mediante **Resolución Exenta N° 4/Rol F-048-2023**, de 19 de febrero de 2024, esta Superintendencia resolvió la antedicha presentación, otorgando 10 días hábiles adicionales para la presentación del programa de cumplimiento refundido, los cuales se contarán desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se tuvo presente la delegación de poder de Roberto Riethmuller de Mendoza a Paola de la Parra Farriol y Arturo Díaz Bahamondes, para que actuando conjunta o separadamente, representen a la sociedad ante esta Superintendencia.

8. Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2024, estando dentro del plazo ampliado mediante la referida **Res. Ex. N° 4/Rol F-048-2023**, Granja Marina Tornagaleones S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC refundido"), y sus anexos.

9. Mediante la **Res. Ex. N°5/Rol F-048-2023**, de fecha 28 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho

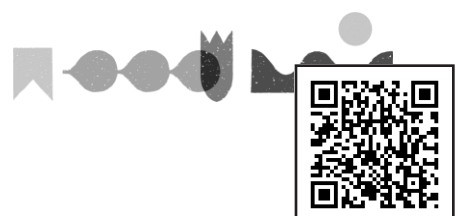


acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 28 de agosto de 2024.

10. Con fecha 4 de septiembre de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual solicitó la ampliación del plazo otorgado en la Res. Ex. N°5/Rol F-048-2023, lo cual fue concedido mediante Res. Ex. N°6/Rol F-048-2023, otorgando un plazo de 5 días hábiles adicionales para la presentación de un PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

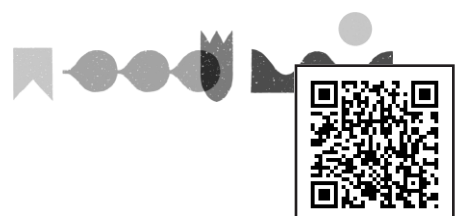
11. Con fecha 23 de septiembre de 2024, estando dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-048/-2023, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes documentos:

- i. Informe de efectos:
 - a. Análisis comparativo CES Quillaipe.
 - b. Declaración cosecha efectiva centro Quillaipe.
 - c. Declaración siembra efectiva centro Quillaipe.
 - d. Minuta efecto CES Quillaipe refundido (ECOS-Chile).
 - e. Archivo "OneDrive_2024-09-23: contiene imágenes de filmaciones submarinas de transectas".
 - f. Planilla "Proyección Quillaipe. Enero 2023 (11.01.23) v.4"
 - g. Planilla: "QUILLAPE SIFA 23".
 - h. Planilla: "Status Normativo".
 - i. "2024-0032 Estudio de corrientes. Columna completa", de la empresa NAZCA SpA.
 - j. "COT N°044-2024 (CES QUILLAPE) GMT", de la empresa ECOSISTEMA Ltda.
 - k. "COTIZACION TRANSECTAS CENTRO QUILLAPE", de la empresa ROVSERVICE.
 - l. Solicitud N° 1625_SHOA 711_Nazca_Marine Farm_Corrientes_Quillaipe.
 - m. Solicitud pesca investigación Número de ingreso E-PINV-2024-119 Fecha de ingreso 07/03/2024
- ii. Apéndices del Informe de Efectos:
 - a. Apéndice 1. INFA 103536 Aeróbica (18.03.2020).
 - b. Apéndice 2. INFA 103536 Aeróbica (12.08.2022).
 - c. Apéndice 3. INFA DN - 02124/2024 (10.04.2024)
 - d. Apéndice 4. Informe técnico "Indicador 2.1 Biodiversidad bentónica y efectos del bento, Aquaculture Stewardship Council Salmon Standard", 2022.
 - e. Apéndice 5. Ficha técnica fármacos.
 - f. Apéndice 6. Balance de nutrientes.
 - g. Apéndice 7. Informe Análisis de Posibles Efectos (incluye las fuentes de información)
- iii. Medios de Verificación de la Acción N°1
 - a. 1. 16. COTIZACION. GMT. Protocolo control producción. QUILLAPE (noviembre 2023).
 - b. 2. OC_261303. Protocolo control biomasa. QUILLAPE.
 - c. 3. bhe_77427738-215. Protocolo control biomasa Quillaipe (abril 2024).
 - d. 4. GMT. Protocolo control biomasa. CES QUILLAPE. v3
 - e. 5. GMT. Protocolo control biomasa. V5
 - f. CORREOS ELECTRÓNICOS DE CONTROL:
 - i. CORREO ELECTRÓNICO. Control Gestión. RV_ Forecast Cosechas (Cierre May)



- ii. CORREO ELECTRÓNICO. Control Gestión. RV_ Forecast Cosechas (Cierre Jun)
 - iii. CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Abr)
 - iv. CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Ene)
 - v. CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Jun)
 - vi. CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Mar)
 - vii. CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre May)
- iv. Medios de Verificación de la Acción N°2
- a. 1. 17. COTIZACIÓN GMT. Capacitación Protocolo control producción. QUILLAIPE (noviembre 2023)
 - b. 2. OC_261202. Capacitaciones protocolo control biomasa. QUILLAIPE
 - c. 3. bhe_77427738-214. Capacitación Protocolo control biomasa Quillaipe (abril 2024)
 - d. Capacitación 08.04.24:
 - i. 4. MATERIAL. CAPAC. PROC. CONTROL DE BIOMASA (08.04.24)
 - ii. 5. LISTA ASISTENCIA. CAPAC. Prot. Control Biomasa (08.04.24)
 - iii. 6. REGISTROS FOTOGRÁFICOS DE CAPACITACIÓN (08.04.24)
 - e. Capacitación 17.06.24:
 - i. 4. MAT. CAPAC. CONTROL BIOMASA (17.06.24)
 - ii. 5. LISTA ASISTENCIA Protocolo Biomasa (junio 2024)
 - iii. 6. REGISTROS FOTOGRÁFICOS DE CAPACITACIÓN (17.06.24)
- v. Medios de Verificación de la Acción N°3
- a. 1. GMT. Protocolo control biomasa. V5
 - b. 2. Declaración de Siembra Efectiva Centro Quillaipe - SIEP 10353
 - c. 3. Declaración de Cosecha Efectiva centro Quillaipe SIEP 103536 (Agosto 2024)
 - d. 4. Res. Ex. 197. SUBPESCA (enero 2023) Aprueba PMI para GMT
- vi. Medios de Verificación de la Acción N°4
- a. 1. GMT. Protocolo control biomasa. V5
 - b. 2. Declaración de Siembra Efectiva Centro Quillaipe - SIEP 10353
 - c. 3. Declaración de Cosecha Efectiva centro Quillaipe SIEP 103536 (Agosto 2024)
 - 12. 4. Res. Ex. 197. SUBPESCA (enero 2023) Aprueba PMI para GMT

13. Asimismo, en la presentación de 23 de septiembre de 2024, la empresa solicitó la reserva de la información contenida en los siguientes documentos: (i) Archivo "OneDrive_2024-09-23: contiene imágenes de filmaciones submarinas de transectas"; (ii) Planilla "Proyección Quillaipe. Enero 2023 (11.01.23) v.4; (iii) Planilla: "QUILLAIPE SIFA 23"; (iv) Planilla: "Status Normativo"; (v) "COT N°044-2024 (CES QUILLAIPE) GMT", de la empresa ECOSISTEMA Ltda.; (vi) "COTIZACION TRANSECTAS CENTRO QUILLAIPE", de la empresa ROVSERVICE; (vii) Apéndice 6. Balance de nutrientes; (viii) 16. COTIZACION. GMT. Protocolo control producción. QUILLAIPE (noviembre 2023); (ix) OC_261303. Protocolo control biomasa. QUILLAIPE; (x) bhe_77427738-215. Protocolo control biomasa Quillaipe (abril 2024); (xi) CORREO ELECTRÓNICO. Control Gestión. RV_ Forecast Cosechas (Cierre May); (xii) CORREO ELECTRÓNICO. Control Gestión. RV_ Forecast Cosechas (Cierre Jun); (xiii) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Abr); (xiv) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Ene); (xv) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Jun); (xvi) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Mar); (xvii) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre May); (xviii) COTIZACIÓN GMT. Capacitación Protocolo control producción. QUILLAIPE (noviembre 2023); (xix)



OC_261202. Capacitaciones protocolo control biomasa. QUILLAIPE; (xx) bhe_77427738-214. Capacitación Protocolo control biomasa Quillaípe (abril 2024); (xxi) MATERIAL. CAPAC. PROC. CONTROL DE BIOMASA (08.04.24); (xxii) MAT. CAPAC. CONTROL BIOMASA (17.06.24). Lo anterior, por tratarse de información de carácter comercial sensible y estratégico para la empresa y las empresas mandatarias, contratistas o proveedoras.

14. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA Y SU ANÁLISIS

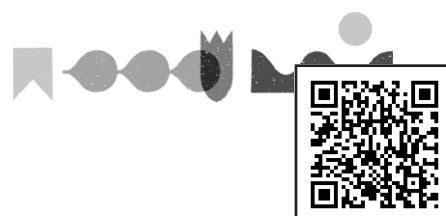
15. La solicitud de reserva de información que formula la empresa es respecto de 22 documentos acompañados en la presentación de 23 de septiembre de 2024, y que son parte del PDC refundido.

16. La causal de reserva invocada por la empresa es la contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. La empresa señala que dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para sí misma y para las empresas mandatarias, contratistas o proveedoras, por estar asociada a negocios vigentes o que puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros mandantes, por tratarse, en algunos casos, de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

17. A continuación, se procederá a revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada, en virtud del artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente en cuanto a sus derechos comerciales o económicos.

18. Mediante la solicitud de reservade información realizada por Granja Marina Tornagaleones S.A. el 23 de septiembre de 2024, se indicó que "(...) se trata de información productiva de la empresa titular, de presupuestos y honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros en relación al rubro que desempeña (...) de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto dentro del ámbito de administración de GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A. y del contratista o proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes y las propias estrategias comerciales de GRANJA MARINA TORNAGALONES S.A.".

19. Dentro de este contexto y para determinar si en el caso concreto se cumplen los tres requisitos que establece el Consejo para la Transparencia para



proceder a la reserva de información, es necesario desglosar cada uno y analizar su aplicación al presente caso.

19.1. La información requerida no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información. Al respecto, la empresa argumenta que los documentos en cuestión contienen información productiva de la empresa, y de presupuestos y honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por terceros.

Esta información incluye planillas con información detallada de las cosechas del ciclo productivo del CES Quillaipe, cotizaciones sobre servicios prestados por terceros¹, protocolos internos de la empresa, correos electrónicos y estrategias específicas relacionadas con el control de biomasa en el ámbito acuícola, elaboradas por la consultora Certes Ltda. El acceso a estos datos no está disponible para el público en general ni para los competidores, ya que forma parte de la operación de la empresa, de metodologías y protocolos propios de las consultoras, y de los costos específicos asociados a sus servicios.

Por lo tanto, al no ser información comúnmente accesible o de conocimiento general dentro del sector, se cumple con este primer requisito de reserva, dado que su divulgación brindaría acceso a datos exclusivos y estratégicos que pertenecen a las consultoras y a la empresa.

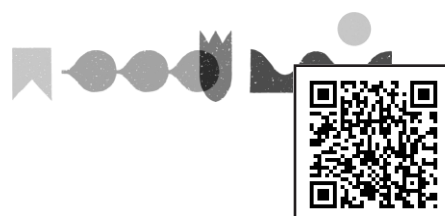
19.2. La empresa demuestra que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus metodologías y estrategias. En su solicitud, Granja Marina Tornagaleones hace referencia a los esfuerzos que tanto la empresa como las proveedoras y contratistas, realizan para proteger la confidencialidad de su información estratégica. Esto incluye la aplicación de medidas específicas para preservar la propiedad intelectual y comercial de las metodologías que utilizan en la regulación acuícola, particularmente en relación con la planificación de siembra y el control de biomasa. La información proporcionada en el anexo incluye detalles técnicos y comerciales desarrollados internamente, que son parte de su propiedad intelectual.

Por lo anterior, se entiende que se cumple con el segundo requisito, ya que se constata la existencia de esfuerzos significativos para mantener la información bajo confidencialidad.

19.3. La divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa. La empresa señala que la información contenida en los documentos incluye detalles clave sobre su metodología y estrategias comerciales, las cuales constituyen una ventaja competitiva en el sector acuícola. Si esta información se hace pública, los competidores podrían replicar estas metodologías y estrategias, lo que afectaría directamente las ventajas comerciales que posee tanto Granja Marina Tornagaleones S.A., como sus contratistas o proveedores.

Al ser información estratégica, su divulgación permitiría a terceros anticipar decisiones y acciones de la empresa, afectando así su posición competitiva

¹ ECOSISTEMA Ltda; ROVSERVICE; Certes Ltda;



en el mercado. Esto pone en riesgo no solo las ventajas de Granja Marina Tornagaleones S.A., sino también las de las consultoras asociadas, cuya propiedad intelectual se vería vulnerada.

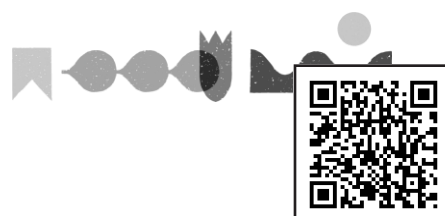
Este tercer requisito también se cumple en el presente caso, ya que la publicación de estos documentos permitiría a competidores replicar las estrategias comerciales y metodologías, afectando negativamente las ventajas comparativas de la empresa.

20. Por lo expuesto, procede aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, y por tanto, se accederá a la reserva solicitada respecto de la información requerida, en el sentido de censurar en los siguientes documentos (i) Planilla “Proyección Quillaípe. Enero 2023 (11.01.23) v.4; (ii) Planilla: “QUILLAÍPE SIFA 23”; (iii) Planilla: “Status Normativo”; (iv) “COT N°044-2024 (CES QUILLAÍPE) GMT”, de la empresa ECOSISTEMA Ltda.; (v) “COTIZACION TRANSECTAS CENTRO QUILLAÍPE”, de la empresa ROVSERVICE; (vi) 16. COTIZACION. GMT. Protocolo control producción. QUILLAÍPE (noviembre 2023); (vii) OC_261303. Protocolo control biomasa. QUILLAÍPE; (viii) bhe_77427738-215. Protocolo control biomasa Quillaípe (abril 2024); (ix) CORREO ELECTRÓNICO. Control Gestión. RV_ Forecast Cosechas (Cierre May); (x) CORREO ELECTRÓNICO. Control Gestión. RV_ Forecast Cosechas (Cierre Jun); (xi) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Abr); (xii) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Ene); (xiii) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Jun); (xiv) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre Mar); (xv) CORREO ELECTRÓNICO. Forecast Cosechas (Cierre May); (xvi) COTIZACIÓN GMT. Capacitación Protocolo control producción. QUILLAÍPE (noviembre 2023); (xvii) OC_261202. Capacitaciones protocolo control biomasa. QUILLAÍPE; (xviii) bhe_77427738-214. Capacitación Protocolo control biomasa Quillaípe (abril 2024); (xix) MATERIAL. CAPAC. PROC. CONTROL DE BIOMASA (08.04.24); (xx) MAT. CAPAC. CONTROL BIOMASA (17.06.24); los antecedentes, referencias o datos que pudiesen comprometer los intereses aludidos precedentemente siendo lo anterior solo para efectos de transparencia activa y de la publicación de la información en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”).

21. Por su parte, no procede aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, respecto de los documentos que se indican a continuación, dado que no se vinculan con derechos comerciales o económicos de la empresa o de las contratistas, al tratarse de antecedentes que dan cuenta del estado ambiental del CES. Dichos documentos corresponden a: (i) Archivo “OneDrive_2024-09-23: contiene imágenes de filmaciones submarinas de transectas; y, (ii) Apéndice 6. Balance de nutrientes.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular con fecha 23 de septiembre de 2024.



A. Criterio de integridad

23. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

24. En el presente procedimiento se formuló dos cargos por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA consistentes en: “1) *Superar la producción máxima autorizada en el CES QUILLAIPE (RNA 103536) durante el ciclo productivo ocurrido entre el día 6 de mayo de 2019 hasta el día 19 de octubre de 2020*” y “2) *Superar la producción máxima autorizada en el CES QUILLAIPE (RNA 103536) durante el ciclo productivo ocurrido entre el día 24 de mayo de 2021 hasta el día 12 de noviembre de 2022*”.

25. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

26. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cinco (5) acciones principales, por medio de las cuales se aborda los dos hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

27. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

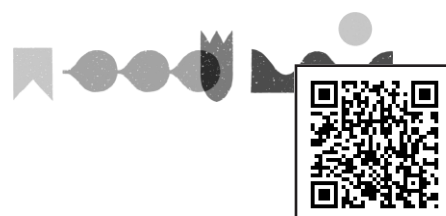
28. Luego, en el caso que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

29. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

30. Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el ciclo 2019-2020, el titular incorporó una descripción en su PDC concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada generó “(...) *efectos ambientales marginales en las variables estudiadas dados por la emisión de material orgánica y nutrientes en el ambiente marino,*

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



adicionales a los que corresponden a un escenario de producción acorde a lo autorizado”. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°1, Res. Ex. N°3 y Res. Ex. N°5/Rol F-048-2023 Granja Marina Tornagaleones S.A.” elaborado por Ecos, e “Informe de análisis de posibles efectos Centro de Engorda de Salmones Quillaípe” elaborado por Ecosistema.

31. Respecto a la **determinación de la concentración de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2019-2020 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 138/2014. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 386.760 m² de extensión. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de influencia total de 381.803 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 4.956 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

32. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 8 de octubre de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES QUILLAIPE (5.500 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 5.779,2 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 6 de mayo de 2019 a 19 de octubre de 2020 se utilizó 279 toneladas de **alimento adicional**, según se desprende de la Tabla 17 del documento “Informe de análisis de posibles efectos Centro de Engorda de Salmones Quillaípe”.

33. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de nitrógeno y fósforo liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento donde obtuvo las siguientes concentraciones para el ciclo productivo 2019-2020:

Tabla N°1. Balance de masa de nutrientes para ciclo productivo 2019-2020

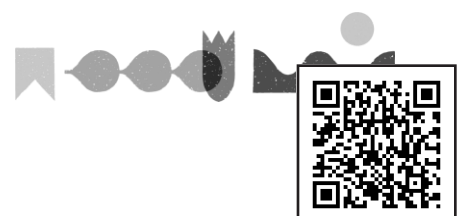
	Nitrógeno (ton(N)/ciclo)	Fósforo (ton (P)/ciclo)
Nutriente retenido en la biomasa	175,8	20,8
Nutriente depositado en el sedimento	63,3	29,4
Nutriente liberado a la columna de agua	218,5	18

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada en “Informe de análisis de posibles efectos Centro de Engorda de Salmones Quillaípe”.

34. De la tabla anterior se puede establecer que respecto a los nutrientes aportados por el ciclo productivo 2019-2020, se generó un total de 439,4 toneladas de nitrógeno y 65,5 toneladas de fósforo.

35. A modo de conclusión, la empresa señala que “el exceso de producción generó efectos ambientales en las variables estudiadas dadas por la emisión de

⁴ Para efectos del cálculo del área de depositación se consideró toda concentración mayor a 0.1 grC/m²/día



materia orgánica y nutrientes en el ambiente marino adicionales a los que corresponden a un escenario de producción acorde a lo autorizado, lo que produjo una extensión del área de sedimentación estimada, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

36. En razón de lo anterior, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción señalada por la empresa, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁵, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-048-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol F-048-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

37. Sobre el **cargo N° 2** relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el ciclo 2020-2021, el titular incorporó una descripción en su PDC concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada *“(…) ocurrió en un lapso de tiempo acotado al final del ciclo productivo, lo que determinó que la magnitud de la sobreproducción fuese reducida, esto es, de un 1%. Esta situación determina que las diferencias respecto de la condición autorizada sean reducidas (…)”*, sin perjuicio de lo cual *“(…) se confirma que el exceso de producción generó efectos ambientales en las variables estudiadas dados por la emisión de materia orgánica y nutrientes en el ambiente marino adicionales a los que corresponden a un escenario de producción acorde a lo autorizado*”. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°1, Res. Ex. N°3 Y Res. Ex. N°5/Rol F-048-2023 Granja Marina Tornagaleones S.A.” elaborado por Ecos e “Informe de análisis de posibles efectos Centro de Engorda de Salmones Quillaípe” elaborado por Ecosistema.

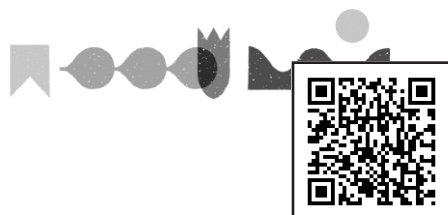
38. Respecto a la **determinación de la concentración de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2021-2022 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 138/2014. Para el caso del ciclo 2021-2022, se estimó un área de influencia de 383.648 m² de extensión. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de influencia total de 382.436 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 1.212 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁶.

39. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 7 de noviembre de 2022 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES QUILLAIPE (5.500 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 5.568,6 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 24 de mayo de 2021 y el 12 de noviembre de 2022 se utilizó 69 toneladas de **alimento adicional**, según se desprende de la Tabla 17 del documento “Informe de análisis de posibles efectos Centro de Engorda de Salmones Quillaípe”.

40. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de

⁵ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.

⁶ Para efectos del cálculo del área de depositación se consideró toda concentración mayor a 0.1 grC/m²/día



las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de nitrógeno y fósforo liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento donde obtuvo concentraciones las siguientes concentraciones para el ciclo productivo 2021-2022:

Tabla N°2. Balance de masa de nutrientes para ciclo productivo 2021-2022

	Nitrógeno (ton(N)/ciclo)	Fósforo (ton (P)/ciclo)
Nutriente retenido en la biomasa (ton/ciclo)	168,8	20
Nutriente depositado en el sedimento (ton/ciclo)	60,8	28,3
Nutriente liberado a la columna de agua (ton/ciclo)	209,8	17,3

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada en "Informe de análisis de posibles efectos Centro de Engorda de Salmones Quillaípe".

41. De la tabla anterior se puede establecer que respecto a los nutrientes aportados por el ciclo productivo 2019-2020, se generó un total de 457,7 toneladas de nitrógeno y 68,2 toneladas de fósforo.

42. A modo de conclusión, la empresa señala que *"el exceso de producción generó efectos ambientales en las variables estudiadas dadas por la emisión de materia orgánica y nutrientes en el ambiente marino adicionales a los que corresponden a un escenario de producción acorde a lo autorizado"*, lo que produjo una extensión del área de sedimentación estimada, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

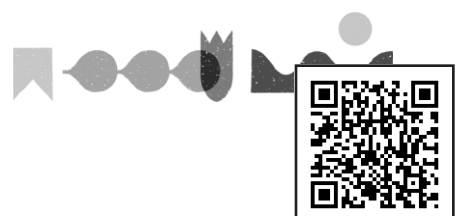
43. En razón de lo anterior, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción señala por la empresa, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁷, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-048-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol F-048-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

B. Criterio de eficacia

44. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N° 1

⁷ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



45. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

46. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	La meta corresponde a retornar a un estado de cumplimiento regulatorio en el sentido de no sobrepasar la biomasa autorizada a producir en las RCA individualizadas, estableciendo los mecanismos preventivos para que ello no ocurra. De esta forma se dará cumplimiento efectivo al inciso final del artículo 24 de la Ley 19.300 que señala que "El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva"
Acción N° 1 (ejecutada)	Elaborar e implementar un Protocolo de Control de Biomasa del CES.
Acción N° 2 (ejecutada)	Capacitar al personal de Granja Marina que tenga incidencia en la producción y planificación del CES Quillaípe, en la implementación del protocolo de control de biomasa.
Acción N° 3 (ejecutada)	Reducir la biomasa producida en al menos 279,2 toneladas, en el ciclo productivo ejecutado en el periodo productivo que va entre el mes de Abril de 2023 y Julio de 2024, equivalente a la excedencia ocurrida en el ciclo productivo de los años 2019 a 2020.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 23 de septiembre de 2024

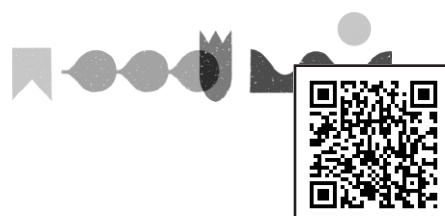
47. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las metas a lograr por el PDC*

48. Tal como se indicará mas adelante, respecto de las correcciones de oficio relativas a las correcciones de oficio, se deberá establecer como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: "Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES QUILLAIPE".

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

49. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos identificados por la empresa, se estima que la acción N° 3 propuesta por el titular se hace cargo



del efecto generado por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019 -2020, a través de la reducción de la biomasa producida en el CES en al menos 347,8 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre abril de 2023 y julio de 2024, la cual se compone tanto de la reducción de 279,2 toneladas correspondientes a la sobreproducción constatada en el ciclo 2019-2020 (cargo N° 1), así como también la reducción asociada a la acción N° 4 (68,6 toneladas correspondientes a la sobreproducción constatada en el ciclo 2021-2022, imputada en el cargo N°2).

50. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°3 consiste en la reducción de la biomasa producida en el CES QUILLAIPE durante el ciclo 2023-2024, en una proporción equivalente al exceso imputado en la formulación de cargos, la cual da cuenta de un exceso productivo de 279,2 toneladas durante el ciclo 2019-2020, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 5.500 toneladas

51. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

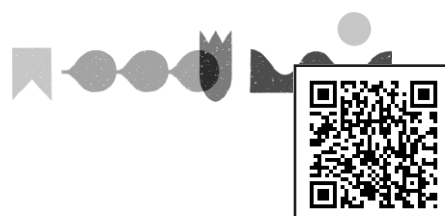
52. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES QUILLAIPE, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

53. En consecuencia, dado que la acción N°3 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuentemente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

54. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

55. **Acción N° 1 (ejecutada)** *“Elaborar e implementar un Protocolo de Control de Biomasa del CES”*: consiste en la elaboración de un protocolo de control de biomasa del CES, que tiene como objetivo alertar oportunamente y a quienes tengan poder de decisión para la ejecución de las acciones, sobre la proyección de biomasa final a producir de conformidad con el peso promedio de la biomasa del CES para así no sobrepasar el máximo autorizado.



56. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de monitoreo y seguimiento de la estimación de peso de la cosecha de los ejemplares en cultivo (control de producción), así como pre alertas y alertas, y acciones correctivas a implementar en caso de que estas se activen, identificando los funcionarios responsables de aquellas medidas y de guardar registro correspondiente de su implementación. En este sentido, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces y el control de la alimentación.

57. **Acción N°2 (ejecutada)** “Capacitar al personal de Granja Marina que tenga incidencia en la producción y planificación del CES Quillaipe, en la implementación del protocolo de control de biomasa”: consiste en una capacitación dirigida al personal aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Control de Biomasa Centro de Cultivo “Quillaipe” 103536”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento. Esta actividad se realizó en los meses de abril y junio de 2024, adjuntándose a la presentación del PDC refundido los medios de verificación respectivos.

58. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Quillaipe se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

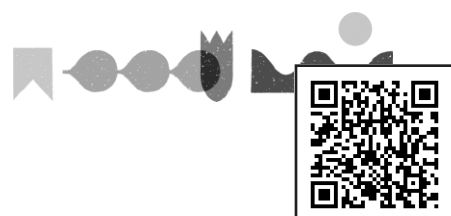
B.2 Cargo N° 2

59. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

60. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	La meta corresponde a retornar a un estado de cumplimiento regulatorio en el sentido de no sobrepasar la biomasa autorizada a producir en las RCA individualizadas, estableciendo los mecanismos preventivos para que ello no ocurra. De esta forma se dará cumplimiento efectivo al inciso final del artículo 24 de la Ley 19.300 que señala que “El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse
-------------	---



	estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.
Acción N° 4 (ejecutada)	Reducir la biomasa producida en al menos 68,6 toneladas menos que el resultante de la acción 3, en el ciclo productivo ejecutado en el periodo productivo que va entre el mes de Abril de 2023 y Julio de 2024, equivalente a la excedencia ocurrida en el ciclo productivo de los años 2021 a 2021.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 23 de septiembre de 2024

61. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las metas a lograr por el PDC*

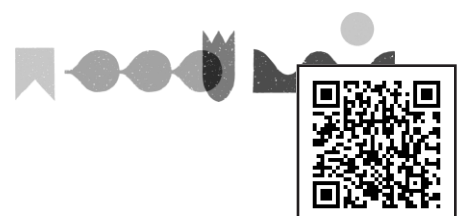
62. Tal como se indicará más adelante, respecto de las correcciones de oficio relativas a las correcciones de oficio, se deberá establecer como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2021-2022, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES QUILLAIPE”.*

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

63. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos identificados por la empresa, se estima que la acción N° 4 propuesta por el titular se hace cargo del efecto generado por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2021-2022, a través de la reducción de la biomasa producida en el CES en al menos 347,8 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre abril de 2023 y julio de 2024, la cual se compone tanto de la reducción asociada a la acción N° 3 (279,2 toneladas, vinculadas a la sobreproducción del ciclo 2019-2020, imputada en el cargo N°1), como la reducción de 68,6 toneladas, asociadas a la sobreproducción constatada en el ciclo 2021-2022.

64. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°4 consiste en la reducción de la biomasa producida en el CES QUILLAIPE durante el ciclo 2023-2024, en una proporción equivalente al exceso imputado en la formulación de cargos, la cual da cuenta de un exceso productivo de 68,6 toneladas durante el ciclo 2021-2022, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 5.500 toneladas

65. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.



66. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES QUILLAPE, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

67. En consecuencia, dado que la acción N°4 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

68. Además, se estima que las **acciones N° 1 y 2** (ejecutadas), comprometidas para el cargo N°1 y que se desarrollaron en el CES Quillaipe durante el ciclo productivo 2023 -2024, resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se señaló en los considerandos 53 y siguientes de esta Resolución.

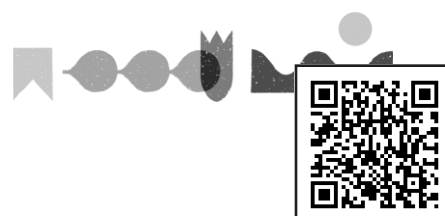
C. Criterio de verificabilidad

69. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

70. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

71. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 5, por ejecutar). Y una acción alternativa N°6: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA”*.



E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

72. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

73. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁶, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁷. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

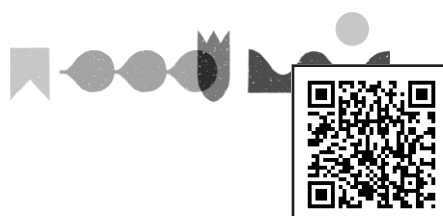
74. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

75. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°3 y 4, consistente en la reducción de biomasa en el ciclo productivo 2023 -2024.

76. De acuerdo a lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Granja Marina Tornagaleones S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

76. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.



IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

77. Respecto al **cargo N°1**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- Hubo una incidencia muy menor de la sobreproducción imputada por la SMA en los efectos constatados sobre el objeto de protección, específicamente en la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y sedimentos.
- No se aplicaron fármacos en el período donde ocurrió la sobreproducción en ninguno de los ciclos.

77. Respecto de los valores totales de nutrientes, se estima que en el ciclo 2019-2020 se generó un total de 439,4 toneladas de nitrógeno y 65,5 toneladas de fósforo; en tanto, para el ciclo 2021-2022 se estimó que del total de alimento suministrado 457,7 toneladas corresponde a nitrógeno y 68,2 toneladas a fósforo.

78. A lo anterior se deberá agregar: *“De esta, con base al análisis de la información ambiental complementaria se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2019-2020, conllevó al consumo de alimento adicional de 279 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 381.803 m² a 386.760 m². Para el caso del ciclo 2021-2022, se utilizó 69 toneladas de alimento adicional que conllevó un aumento del área de dispersión de materia orgánica de 382.436m² a 383.648,7 m²”.*

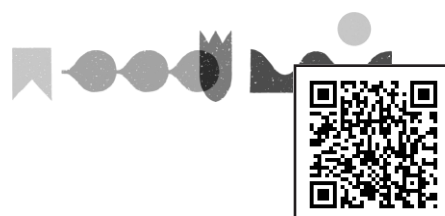
79. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad al considerando N° 47 y 61, respectivamente, de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento refundido presentado por **Granja Marina Tornagaleones S.A.**, con fecha 23 de septiembre de 2024, en relación con las infracciones según el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. **ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN de FORMA PARCIAL** en virtud de lo razonado en los considerandos 14 y siguientes de esta resolución.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.



IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **F-048-2023**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. **SEÑALAR** que **Granja Marina Tornagaleones S.A.**, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

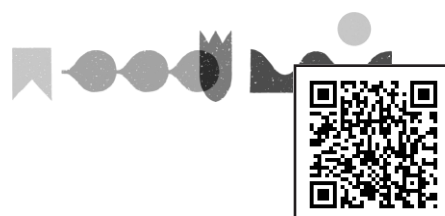
VI. **HACER PRESENTE** que **Granja Marina Tornagaleones S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la Granja Marina Tornagaleones S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.346.397.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** a **Granja Marina Tornagaleones S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica

X. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en presentación de 23 de octubre de 2023 a Paola De La Parra Farriol, en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A. en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/DJS/GTP

Correo electrónico:

- Granja Marina Tornagaleones S.A. en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos

F-048-2023

